

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (PAGARÉ) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para que los demandados **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BAENA** y **OSCAR CACERES GARCIA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 300800523910

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.288.498)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **300800523910**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para que el demandado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BAENA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

B. PAGARÉ No. 882300541180.

- 1.3. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.811.951,50)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **882300541180**.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$78.406.35)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **882300541180**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.077.771** y portador de la tarjeta profesional **No. 211.338** del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

SÉPTIMO: Permitir el acceso al expediente a **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.679, para que revise el proceso, solicite copias, presente memoriales, reclame oficios y demás actividades atribuibles como dependiente judicial del abogado de la parte

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 496876, del 25-10-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

demandante; previa acreditación de su calidad de estudiante de derecho o abogada, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Oquendo Monsalve', with a stylized flourish at the end.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ